



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-17/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** por improcedente, la demanda promovida en contra de las omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² de sustanciar y resolver los recursos de apelación en los expedientes **RAP-001/2024** (contra el acuerdo IEPC-ACG-106/2023) y **RAP-002/2024** (contra el acuerdo IEPC-ACG-105/2023).

***Palabras clave:** Recurso de Apelación, omisión, registro de candidaturas, criterios de reelección, cambio de situación jurídica, sin materia.*

1. Antecedentes

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local / responsable.

1.1 Acuerdo IEPC-ACG-057/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

1.2. Acuerdo IEPC-ACG-105/2023. En la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

1.3. Acuerdo IEPC-ACG-106/2023. En la misma fecha el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas, así como los mecanismos de verificación de paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral concurrente 2023-2024.

1.4. Sustanciación Recursos de Apelación locales. Inconforme con ambos acuerdos, la parte actora interpuso sendos recursos de apelación ante el Tribunal Local.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral



a) **Demanda.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, HAGAMOS presentó ante el Tribunal local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la omisión de sustanciar y resolver un recurso de apelación, y tal autoridad lo remitió a esta Sala Regional el uno siguiente.

2.1. Acuerdo de Sala SUP-JRC-12/2024

I) **Primera consulta competencial.** El mismo uno de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-45/2024 y formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, al considerar que la materia de la controversia se relacionaba con la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección aplicables al proceso electoral local en el Estado de Jalisco, en donde se renovarían, entre otros cargos, la Gubernatura del Estado, lo cual, podría actualizar su competencia.

II) **Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de febrero siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver del medio de impugnación, al advertir que:

“...de la revisión de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de apelación RAP-001/2024, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que **el partido actor impugnó, en aquella instancia, el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante ese organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.**

En esa medida, este órgano jurisdiccional federal precisa que la verdadera intención de la parte accionante es impugnar **la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación RAP-001/2024, el cual, fue interpuesto para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación**

Ciudadana del Estado de Jalisco a que se ha hecho referencia y no el diverso IEPC-ACG-105/2023 señalado de manera incorrecta como acto impugnado en el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

Así, en el expediente RAP-001/2024 se encuentra la demanda, en la se advierte que la pretensión final del partido actor es dejar sin efectos el acuerdo de referencia, toda vez que fue preciso en señalar como acto impugnado el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, formuló diversos agravios y solicitó dejarlo sin efectos.

Lo anterior también se corrobora del informe circunstanciado que rindió el Secretario General de Acuerdos por ministerio de Ley del Tribunal responsable en el presente juicio.

(...)

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente asunto.”

b) Recepción y turno. El trece de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-17/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

c) Escrito aclaratorio de demanda. En la misma fecha, el partido político HAGAMOS presentó un escrito ante esta Sala Regional, aclarando que –según si dicho–, si bien en su escrito de demanda señaló como acto impugnado la omisión de resolver el recurso de apelación RAP-001/2024, lo cierto es que, su verdadera intención era impugnar la omisión de resolver el diverso RAP-002/2024, en donde controversió el acuerdo IEPC-ACG-105/2023, relativo al registro de candidaturas y criterios de reelección.

d) Radicación y propuesta a Pleno. El catorce de febrero siguiente, se radicó el medio de impugnación y toda vez que del escrito presentado por la parte actora se advirtió que el acto que impugnaba era diverso al que se determinó en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JRC-12/2024, se propuso al Pleno el acuerdo plenario de consulta de competencia.

2.2. Acuerdo de Sala SUP-JRC-14/2024

I) Segunda consulta competencial. El quince de febrero del año en curso, esta Sala Regional formuló nuevamente una consulta competencial ante la Sala Superior, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEPC-ACG-105/2023, relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección aplicables a las elecciones de Jalisco, entre ellas, la Gubernatura, a fin de que determinara quien es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

II) Acuerdo de Sala Superior. El veintinueve de febrero siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver del medio de impugnación, al advertir que:

“13. (...) la Sala Guadalajara formuló nuevamente una consulta competencial ante esta Sala Superior, al considerar que en el escrito aclaratorio **se señaló un nuevo acto impugnado**, el cual podría actualizar la competencia de esta Sala Superior.

14. Al respecto, la referida Sala Regional consideró que ese acto impugnado se relaciona con la omisión de resolver el recurso de apelación RAP-002/2024, interpuesto en contra del acuerdo IEPC-ACG-105/2023, relativo a los *Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección aplicables a las elecciones del Estado de Jalisco*, entre ellas, la Gubernatura del Estado; por tanto, consideró pertinente realizar la consulta para que esta Sala Superior determine quién es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

(...)

17. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que le corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada; ya que se debe dilucidar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde conocer respecto del nuevo acto impugnado precisado en el escrito de aclaración de demanda presentado por el partido actor³.

(...)

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral”.

Lo marcado en subrayado y cursiva es de esta Sala Regional.

³ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

e) **Recepción de constancias y solicitud de notificación.** El uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional tuvo por recibidas las transmisiones electrónicas, mediante las cuales se notificó el acuerdo citado en el párrafo anterior y se solicitó el auxilio para la notificación del mismo al partido político HAGAMOS; por lo que acordó atender dicha solicitud y remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

f) **Sustanciación.** El cinco de marzo siguiente se recibió el medio de impugnación en la ponencia y se requirió al Tribunal local para que realizara las diligencias relativas al trámite de ley, respecto a lo dispuesto del último acuerdo plenario de la Sala Superior de este Tribunal; esto es, del RAP-002/2024, toda vez que la documentación allegada en primer término por la responsable corresponde al diverso RAP-001/2024. De igual modo, se proveyó lo correspondiente al escrito denominado “aclaratorio”. En su momento, se tuvo por observado lo anterior.

3. Jurisdicción y Competencia

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tiene **jurisdicción y es competente** para conocer y resolver el presente asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político⁴ contra la

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala



omisión de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de sustanciar y emitir la resolución correspondiente en dos Recursos de Apelación local, relacionada entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, tal como lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en los acuerdos plenarios SUP-JRC-12/2024 y SUP-JRC-14/2024.

4. Precisión de lo impugnado

Como ya se adelantó en el apartado de antecedentes, del contenido del escrito de demanda del cual conoció por consulta competencial la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-JRC-12/2024, se advierte que el partido político HAGAMOS, refiere que impugna la omisión por parte del Tribunal local de resolver el Recurso de Apelación que identifica bajo la clave *RAP-001/2024*, y que, a su decir, se formó con motivo de la demanda interpuesta en contra del Acuerdo **IEPC-ACG-106/2023**.

Por otra parte, la parte actora presentó escrito “aclaratorio” del cual conoció por consulta competencial la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-JRC-14/2024, y mismo que se estimó como señalamiento de un nuevo acto y del que se advierte que impugna la omisión por parte del Tribunal local de resolver el Recurso de Apelación que identifica bajo la clave *RAP-002/2024*, con motivo de la demanda interpuesta en contra del Acuerdo **IEPC-ACG-105/2023**.

Por tanto, la materia de este asunto versará sobre el conocimiento de ambos recursos de apelación.

Si bien lo ordinario sería escindir para conocer los diferentes actos en medios de impugnación distintos, resulta innecesario, dada la solución jurídica del asunto y en atención al principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a no realizar trámites innecesarios en la administración pronta y expedita de la justicia⁵.

5. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda y el escrito del señalamiento de un nuevo acto impugnado (en conjunto, **el presente medio de impugnación**), procede el desechamiento por improcedentes, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva general electoral, los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia derivada de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

⁵ “En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados”. Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Leticia Campuzano Gallegos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



En ese sentido el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, para lo cual es necesario:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso, así, cuando cesa o desaparece el conflicto, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

5.2 Caso concreto

En el caso concreto, la parte actora impugna las omisiones del Tribunal Electoral local de resolver los recursos de apelación **RAP-001/2024** y **RAP-002/2024**.

De las constancias que obran en el diverso juicio **SG-JRC-16/2024** Y ACUMULADOS SG-JRC-18/2024 Y SG-JRC-19/2024 del índice de esta Sala Regional, mismas que se invocan como hecho notorio⁷, es posible advertir que el siete de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia⁸ por la que resolvió el referido recurso de apelación **RAP-001/2024** y su diverso acumulado RAP-003/2024, mismo que fue impugnado por el referido partido político mediante el juicio SG-JRC-18/2024.

Además, de que el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda del referido juicio, que se invoca como hecho notorio, como se desprende de la siguiente imagen:

⁷Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Asimismo, se invocan al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

⁸ Consultable a fojas de la 601 a la 629 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-16/2024.



III. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Bajo protesta de decir verdad se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 08 de enero de 2024 a través de la vista ofrecida por la Sala Regional Guadalajara, sin embargo, fue hasta el día 9 de febrero de 2024 cuando la responsable notificó personalmente a este partido, con lo que se dio inicio formal al plazo para su impugnación.

Por otra parte, de las constancias que obran en el diverso juicio **SG-JRC-25/2024** del índice de esta Sala Regional, mismas que se invocan como hecho notorio⁹, es posible advertir que el dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia¹⁰ por la que resolvió el referido recurso de apelación **RAP-002/2024**, la cual fue notificada al partido actor el diecisiete de febrero siguiente¹¹.

Además, de que el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda del referido juicio, que se invoca como hecho notorio, como se desprende de la siguiente imagen:

⁹Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Asimismo, se invocan al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹⁰ Consultable a fojas de la 224 a la 244 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-25/2024.

¹¹ Visible a fojas de la 249 a la 251 del cuaderno accesorio único del citado expediente.

III. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Bajo protesta de decir verdad se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 17 de febrero de 2024 por ser la fecha en la que se notificó por correo electrónico.

En tal sentido, se tiene que implícitamente se atendió el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, debido a que la parte actora tiene pleno conocimiento de la existencia de tales resoluciones, pues incluso interpuso la demanda que dio origen al citado juicio **SG-JRC-25/2024**, para controvertir, justamente la sentencia recaída al Recurso de Apelación RAP-002/2024, como se advierte de la siguiente imagen¹²:

En términos de lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b), 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco para promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el expediente RAP-002/2024.

Y respecto del expediente SG-JRC-18/2024, se acumuló al diverso SG-JRC-16/2024, y ya fue resuelto por esta Sala Regional.

Por tanto, dado que la pretensión de la parte actora de sustanciar y resolver los referidos recursos de apelación ya fue colmada, el conflicto inicialmente planteado en el presente medio de impugnación **resulta inexistente**, por lo que este juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica por lo que ha dejado de existir la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación instado, por tanto, se ve satisfecha su pretensión.

¹² Relativa al escrito de demanda de la parte actora que obra a foja 13 del expediente SG-JRC-25/2024.



En similares términos resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-30/2024, SG-JRC-4/2024, SG-JRC-44/2023 y SG-JRC-46/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos de Sala de los expedientes **SUP-JRC-12/2024** y **SUP-JRC-14/2024**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.